



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Unión - Nariño, 22 de diciembre de 2023.-** Doy cuenta a la señora Jueza de la acción constitucional de tutela que correspondió al Juzgado, interpuesta por la señora JUDITH VERÓNICA MONTILLA ERASO contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Sírvese proveer.

**CONSTANTINO FERNÁNDEZ PABÓN**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LA UNIÓN - NARIÑO**

La Unión, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 394.**

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
Radicación No.: **523993184001-2023-00284-00.**  
Accionante: **JUDITH VERÓNICA MONTILLA ERASO.**  
Accionados: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO.  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Correspondió a este Juzgado la acción de tutela que antecede, interpuesta por la señora JUDITH VERÓNICA MONTILLA ERASO contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Se advierte que dada la naturaleza jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, el lugar de ocurrencia de los hechos, y la vacancia judicial de fin de año 2023 - 2024, la competencia y conocimiento de esta acción recae en cabeza de este Despacho, sin perjuicio del conocimiento previo que pueda existir sobre asuntos con identidad de objeto, de causa y confluencia del sujeto pasivo, lo cual deberá ser informado por las accionadas en su debida oportunidad; así las cosas, comoquiera que el libelo demandatorio reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión e imprimirle el trámite preferencial correspondiente.

Revisado el escrito inicial se avizora una solicitud de medida provisional, por lo que para el efecto debe acotarse que las medidas provisionales son órdenes **preventivas** que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Decreto 2591 de 1991). En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general,



dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

No obstante, es necesario que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, ya que su decreto es excepcional. Por tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Concretamente, según la Corte Constitucional, la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de estas tres exigencias:

**(i)** Que exista una vocación aparente de viabilidad. Significa que debe “*estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables*”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “*no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*”<sup>1</sup>. **(ii)** Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Debe existir “*un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo*”<sup>2</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “*a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final*”<sup>3</sup>. Y **(iii)** Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “*entre los derechos que podrían verse afectados y la medida*”<sup>4</sup>, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “*podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*”<sup>5</sup>.

En todo caso, las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva.

Descendiendo al asunto de marras, la medida provisional solicitada por la actora se centra en “*(...) suspender (...) por parte de la SED Nariño, hasta que se tome una decisión de fondo, la emisión de actos administrativos de nombramiento para continuar con el proceso de posesión y presentación en el nuevo cargo de directivos docentes rector.*”. En claro ello, se advierte que a criterio respetuoso de este Despacho, tras una revisión acuciosa del expediente, se cumplen los lineamientos jurisprudenciales previstos para su concesión, ya que **(i)** de las manifestaciones rendidas bajo la gravedad del juramento sobre las presuntas irregularidades, se colige que tiene apariencia de buen derecho y en algún grado puede inferirse la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos; sin que ello implique prejuzgamiento y el análisis correspondiente que debe darse tras las contestaciones rendidas y las pruebas arrojadas al plenario; **(ii)** resulta evidente que de no suspenderse el proceso de selección objeto de estudio, se continuaría con la emisión de actos administrativos de nombramiento dentro del precitado concurso. Con base en ello, el fallo de tutela eventualmente podría resultar inane por ser posterior a la fecha de perfección del proceso de selección, por lo que previo a tal situación y con ello posiblemente se afecte los derechos fundamentales esgrimidos, considera el Despacho el cumplimiento de este requisito jurisprudencial; y, **(iii)** se estima que la medida a adoptar de suspensión del proceso no genera un daño intenso a la accionada o los demás concursantes, ya que se procura por la protección del derecho al debido

<sup>1</sup> Auto 259 de 2021.

<sup>2</sup> Auto 259 de 2021.

<sup>3</sup> Auto 259 de 2021.

<sup>4</sup> Auto 259 de 2021.

<sup>5</sup> Auto 259 de 2021.



proceso de todos los involucrados dentro del citado marco y verificar que todas las actuaciones se ejecutaron conforme a derecho. De ahí que se accederá a la medida cautelar deprecada hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Atendiendo lo normado en el inciso 2º del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, el cual otorga al Juez la facultad de decretar cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela que se pretende, se procede a ordenar las pruebas que más adelante se relacionan con el fin de obtener un pleno convencimiento de lo solicitado.

Finalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la publicación del presente auto y el escrito inicial en el sitio dispuesto en su página web para las Convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Proceso de Selección No. 2169 de 2021, a fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN - NARIÑO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **JUDITH VERÓNICA MONTILLA ERASO** contra el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, de conformidad con lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas, con el fin de establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos esgrimidos:

- 1) **CORRER** traslado de la acción de tutela, sus anexos al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, rindan informe acerca de los hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En especial se les solicita informar al Juzgado si tienen conocimiento de acciones de tutela que hayan sido interpuestas con anterioridad a la presente y en las cuales se replique la identidad de objeto, causa y sujeto pasivo. De ser afirmativa la respuesta a tal interrogante, deberán informar: **(i)** la acción primigenia, **(ii)** la autoridad judicial que conoció del asunto, y **(iii)** el número de radicación de la acción constitucional.

- 2) **TENER** como prueba documental las copias anexas a la solicitud de amparo.
- 3) **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, remita a este Despacho copia íntegra de la grabación de la *“Audiencia Pública de Escogencia de Vacante definitiva en Establecimiento Educativo”* celebrada el día martes 19 de diciembre de 2023 desde las 9:00 a.m., en el marco de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Proceso de Selección No. 2169 de 2021, según lo informado por la actora.



- 4) Oportunamente y si fuera necesario, se ordenará la práctica de otras pruebas complementarias a fin de adoptar la respectiva decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO.- CONCEDER** la solicitud de medida provisional deprecada por la señora **JUDITH VERÓNICA MONTILLA ERASO**, con fundamento a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - SED DE NARIÑO**, que de manera inmediata proceda a **SUSPENDER** la emisión de actos administrativos de nombramiento para continuar con el proceso de posesión y presentación en el nuevo cargo de Directivos Docentes, en el marco de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Proceso de Selección No. 2169 de 2021, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro del término de un (1) día hábil siguiente la notificación que se le haga de esta providencia, publique el presente auto y el escrito de tutela en el sitio dispuesto en su página web para las Convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - Proceso de Selección No. 2169 de 2021, con el fin de que los interesados puedan hacerse parte dentro del trámite de esta acción constitucional y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

**QUINTO.- ORDENAR** la notificación del presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA JULIETH MUÑOZ VALDÉS**  
Jueza (E)